

**OREPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación:	11001 31 20002 2024-010-2
Radicado Fiscalía 21 DEEDD	201900535 E.D.
Afectado:	Luz Marina Muñoz y otros
Decisión:	Rechaza solicitud de Control de legalidad de medidas cautelares
Auto Interlocutorio	Nº 0029

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD el 14 de mayo de 2021, elevada por el Dr. Jesús Albeiro Yepes Puerta, en calidad de apoderado de la señora Luz Marina Muñoz respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-62309, de no ser por los pronunciamientos emitidos por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en los que se aborda el tema.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Dan cuenta las diligencias que entre 2013 y 2015 una red delincencial con nexos con las FARC del que también hacían parte miembros de la Policía Nacional, transportaron y comercializaron sustancias estupefacientes en grandes cantidades desde los departamentos del Cauca, Nariño y Valle hasta el interior del país utilizando vehículos y celulares de la misma institución que era liderada por alias "El Flaco"; hechos por los que fueron capturados varios individuos por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, contra la administración pública, la fe pública y falsedad ideológica en documento público.



3. ANTECEDENTES

Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 21 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT delegada que a través de resolución de 14 de mayo de 2021¹ demandó y con resolución de la misma fecha impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro².

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado 2021-067-3³, en el que después de avocar su conocimiento y notificar dicha decisión⁴, mediante auto de 3 de noviembre de 2023 se dispuso correr el traslado del artículo 141⁵, el cual se surtió entre el 16 y el 29 de noviembre de la misma anualidad⁶.

El Dr. Jesús Albeiro Yepes Puerta actuando en representación de la señora Luz Marina Muñoz, mediante escrito radicado en el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos el 18 de diciembre de 2023, en el que indicó las razones de su solicitud deprecó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas al inmueble que figura a nombre de representada⁷; la petición fue sometida a reparto y correspondió a este Despacho Judicial⁸.

5. CONSIDERACIONES

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver las solicitudes

¹ Disponible como documento 002 en la carpeta "C01Fiscalia" del expediente digital **2021-067-3** facilitado por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

² Ibídem documento 003

³ Pagina 100 digital del cuaderno 5 de la actuación principal disponible en la carpeta "C02Juzgado" del expediente digital **2021-067-3**

⁴ Página 102 digital ibídem

⁵ Disponible en la carpeta "C02Juzgado" del expediente digital **2021-067-3** como documento 010

⁶ Ibídem documento 024

⁷ Documentos 0001 y 0002 del expediente digital **2024-010-2**

⁸ Ibídem documento 0003



de control de legalidad presentadas por los apoderados de los afectados. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre un bien ubicado en Bogotá de propiedad de la afectada señora Luz Marina Muñoz, respecto del cual se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía, decisión de la cual su apoderado solicitó verificar su legalidad.

No obstante, pese a la presentación de la solicitud, este Despacho tal como indicó al comienzo de la presente providencia desestimaré por improcedente la petición realizada, en virtud de los pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en lo que tiene que ver con este tema, acorde con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 y la decisión de 30 de mayo de 2017, donde se indicó:

*“...se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, [que] la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, es cuando las diligencias se encuentran en fase de Fiscalía y no en juicio, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medidas precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional. **En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.***

Entonces es válido afirmar que en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si (sic) fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva ya se encontraba en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de



Medellín, autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrido el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.⁹ (Subrayado nuestro).

Planteamiento que fue reformulado en pronunciamiento de 28 de septiembre de 2017 emitido por la misma Corporación, en donde se concluye cuál es el periodo oportuno para solicitar control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, indicando lo siguiente:

“... concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo...”¹⁰ (Subrayado del Despacho)

En este mismo sentido, en proveído de 2 de abril de 2018, el Cuerpo Colegiado aclaró que, no era una cuestión de simple antojo de interpretación el que se estableciera que el límite para pedir control de legalidad fuera coincidente con la finalización del término de traslado previsto en el artículo 141 del C.E.D., puesto que es en dicho interregno o etapa del proceso, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, indicando al respecto dicha Corporación, que:

“Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la

⁹ Auto del 30 de mayo de 2017, radicado 05001310700520160054201. Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

¹⁰ Auto del 28 de septiembre de 2017, radicado 08001312000120170002201. Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. William Salamanca Daza.



Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales, ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelares, resultaría sorpresivo o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo sumario (...)

En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero, sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio, que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelares, con la consecuente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión. Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso pueden resultar contradictorios.¹¹ (Subrayas del Despacho)

Lo anterior implica que, tal como lo ha señalado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del

¹¹ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 2 de abril de 2018, radicado 110013120002201700064 01, M.P. William Salamanca Daza.



trámite extintivo, es decir, previo a vencerse el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, pues una vez fenecido tal término, el expediente ingresa al Despacho para realizar el respectivo estudio de admisibilidad o no al trámite, así como del decreto probatorio en caso de que sea aceptado el requerimiento extintivo; ya que una vez admitido el trámite se entiende trabada la *Litis*, por lo cual no habría lugar a realizar estudios de legalidad sobre las cautelas impuestas.

Por tales razones, el Tribunal en sus planteamientos hizo una interpretación del término oportuno para hacer las solicitudes de control de legalidad a las medidas cautelares, pues de lo contrario se estaría permitiendo a las partes e intervinientes la posibilidad de hacer este tipo de peticiones durante etapas procesales en las que resultan improcedentes, como en la sentencia o incluso en instancias superiores.

Como se mencionó al inicio, en este caso particular, y de acuerdo con la información contenida en las bases de datos, se tiene que el juicio es conocido por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado 2021-067-3, en el cual el traslado del artículo 141 se surtió entre el 16 y el 29 de noviembre de 2023, en tanto que, el escrito el escrito fue radicado por el Dr. Jesús Albeiro Yepes Puerta el 18 de diciembre de 2023 en el correo electrónico institucional del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de estos juzgados como ya se citó.

Así pues y en vista de que desde el 29 de noviembre de 2023 feneció el término de traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, dispuesto en el proceso que se adelanta en sede de juicio, resulta improcedente pronunciarse sobre el control de legalidad impetrado, pues las medidas cautelares que actualmente pesan sobre el bien reclamado, serán objeto de análisis de manera definitiva en la sentencia que ponga fin a la actuación y en ese orden de ideas debe ser rechazada la solicitud del afectada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-20002-2024-010-2
Radicado Fiscalía 21 DEEDD: 201900535 ED.
Afectada: Luz Marina Muñoz y otros
Decisión: Rechaza solicitud de control
de legalidad de medidas cautelares

Interlocutorio No. 029

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de control de legalidad interpuesta por la señora Luz Marina Muñoz a través de su apoderado Dr. Jesús Albeiro Yepes Puerta, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión **remítase** de manera inmediata al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al radicado **2021-067-3** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f00a258cfadbfa8c013a473c081cf583de2366daf88c1f86fa6e950d71974**

Documento generado en 16/04/2024 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>